----Trelew, 8 de septiembre de 2022.---------- --

--**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Previa vista a la Asesoría de Familia, en fecha 10/08/2022 la titular del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew advirtió que la internación en el C. del joven M. E. M. fue ordenada por la Jueza titular del Juzgado de Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, Provincia de Rio Negro, en el marco de los actuados "M.M.E. S/ INTERNACION (VIRTUAL)" (Expediente N° 4910/2021), en los que también se dispuso que el C. debe informar a esa judicatura periódicamente las estrategias implementadas para salvaguardar la integridad y salubridad del joven, la evolución del mismo, el tiempo estimado de internación y su estado de salud antes de ser externado. ----------

----A fin de evitar la duplicidad de intervenciones, la Magistrada local hizo saber al C. que-- debe dar cumplimiento a la remisión de los informes a la Jueza de San Antonio por ser quien se encuentra abocada al control de la internación en los términos de la Ley N° 26.657. ----------

-----Contra tal providencia, la Asesoría de Familia de Trelew interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio alegando que se ha proveído de manera parcializada lo requerido en ocasión de contestar la vista conferida (ID765655), por cuanto únicamente se ha dado intervención al órgano de revisión de Salud Mental de la Provincia del Chubut, mas nada se consideró en torno al libramiento de oficio conforme el artículo 20 de la Ley N° 26.657, la remisión a la Defensora Jefa para la designación de un letrado patrocinante para el adolecente y la fijación de una audiencia para escucharlo. ----------

-------Expresó también que, a su criterio, los controles de internación van más allá de una aproximación *in visu*, ya que implica un ejercicio de evaluación y seguimiento que no podría llevarse a cabo desde una sede judicial distinta a la del lugar donde habita establemente la persona; sostiene que también ocurre lo mismo con la necesidad de que se garantice la inmediatez en asesoramiento con un letrado patrocinante local.----------Al resolver el recurso de revocatoria planteado, la Jueza de primera instancia sostuvo que la internación deviene de una orden judicial, donde la Magistrada oficiante asumió su control. Afirma también que la jurisprudencia y doctrina citada por la recurrente datan de los años 2008 y 2006, y que por ende no resultan aplicables a la actualidad, toda vez que el principio de inmediatez debe ser analizado atendiendo a los avances tecnológicos que permiten acercar en tiempo real a personas ubicadas en espacios geográficos diferentes y permitir su interacción audiovisual, escucharse y observar su lenguaje no verbal.----------

----Así, la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación. ----------

--**II.-** Pasando a resolver, no se advierte que la resolución recurrida vulnere el principio de inmediatez que importa el contacto directo y la comunicación personal de la Magistrada con el adolescente, encontrándose resguardado en este caso con el uso de la tecnología disponible para que la Jueza natural de las actuaciones realice el control de internación legalmente impuesto, de la manera que ella lo estableció al pronunciarse sobre la internación involuntaria de M.. ----

----Al respecto se dijo: *"En caso de que la persona sea trasladada para continuar con la internación en otro establecimiento fuera de la jurisdicción del juez interviniente, podrá evaluarse la posibilidad de que el juez que previno se declare incompetente y remita copia de las actuaciones al juez de la jurisdicción de destino, a fin de continuar con el control de la internación. Sin embargo, hasta tanto el segundo juez no acepte la competencia, el juez que esté conociendo en el caso deberá seguir interviniendo en la causa a fin de no dejar a la persona en un estado de desamparo (CS, 18/12/2007, "A., M. J.", Fallos 330:5234)"* (PROCESOS DE FAMILIA, editorial LA LEY, Directores: Gonzalo Javier GALLO QUINTIAN y Gabriel Hernán QUADRI, pagina 759). ----------

-----En los presentes actuados, la Jueza que previno no se declaró incompetente, ya que la Magistrada local tomó conocimiento de la internación del adolescente únicamente en virtud del informe que remitió el C. a los Tribunales locales y no al Tribunal oficiante.---------- -

---Por lo expuesto compartimos los fundamentos dados por la titular del Juzgado de Familia N° 2 de Trelew, en tanto existe una Magistrada abocada al control de la internación, que puede realizarlo de manera virtual, y siendo que aquella es quien tiene real contacto con el caso, sus antecedentes y el grupo familiar, no se observan vulnerados los derechos del adolescente internado, sin perjuicio de que la situación pueda modificarse más adelante en función de nuevas circunstancias y teniendo en miras el interés superior del adolescente.----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--**CONFIRMAR** la providencia simple de fecha 10/08/2022.----------

-**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO	Marcelo Fernando PERAL	Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____61____DE 2022 – SIF. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA